



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos desamortizados se redimirán en adelante á metálico en la forma siguiente: los que no excedan de 60 rs. ánuos de réditos capitalizados al 10 por 100, para pagar precisamente al contado. Los que excedan de 60 rs., capita-

lizados al 9 por 100 al contado y á plazos al 6 por 100, pagados en nueve años y diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

Art. 2.º Los que soliciten ó reproduzcan solicitudes no resueltas á la publicacion de esta ley y paguen al contado las redenciones dentro de un año, quedan libres de toda responsabilidad por las pensiones que adenden y debiera percibir el Estado.

Los que redimen á pagar en plazos dentro del mismo término, deberán pagar únicamente los réditos de la anualidad corriente.

Quedarán asimismo libres de toda responsabilidad por las pensiones que adenden los que, teniendo actualmente concedidas las redenciones, no las hayan formalizado aun, si pagan su importe total con arreglo á la liquidacion ya practicada dentro de un año en el caso de haber redimido al contado, ó la parte correspondiente cuando hayan redimido á plazos.

Art. 3.º Pasado un año desde la publicacion de esta ley se exigirán tres años de réditos á los que rediman al contado, y seis á los que lo verifiquen á plazos, á no ser que justifiquen que adeudan menor número de pensiones.

Art. 4.º Las ventas de censos seguirán promoviendo sin detencion alguna, pero los censatarios

podrán conseguir la suspension de la subasta si antes de verificarse acreditan que pidieron y pagaron, ó consignaron al ménos, el precio total ó el del primer plazo.

Art. 5.º No se hará indagacion alguna acerca de los réditos que se adeudan á los que al pretender la redencion se comprometan á pagar los que se declaren exigibles por los artículos 2.º y 3.º de esta ley.

Art. 6.º Respecto á los censos desconocidos para la Hacienda, se admitirán desde luego las redenciones segun la declaracion que hagan de los mismos los interesados.

En este caso no se tendrá por redimido mas capital que el declarado por el redimente.

Art. 7.º Para exigir la Hacienda de los actuales y futuros poseedores de las fincas gravadas el reconocimiento y pago de los censos que no hayan venido cobrando ni lo consten por otro documento, y para transmitir ese derecho á los compradores será documento bastante la certification del Registro de la propiedad, en la que conste de una manera clara la existencia de la carga, y que esté mencionada y sin cancelar en los asientos de los libros antiguos ó modernos.

Contra el resultado de la certification y contra la escritura de transmision que otorgue la Hacienda á los compradores, á tenor de lo dis-

Puesto en el art 9.º de esta ley, no se admitirá ninguna excepcion, á no ser que se funde en los siguientes hechos, únicos sobre los cuales podrá versar la prueba:

Primero. Estar efectuada y pagada la redencion, aunque no se haya otorgado escritura ni cancelado la carga en el Registro.

Segundo. Haberse declarado la insubsistencia del censo por ejecutoria de los Tribunales en pleito seguido con citacion expresa y audiencia del Estado.

Si fuere necesario acudir á los Tribunales para el reconocimiento y pago de los censos de que se ocupa esta ley, la reclamacion á que diere lugar se sustanciará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios verbales, si la cantidad que se reclama como capital del censo, valuado á los tipos marcados en el art. 1.º para la redencion al contado, no excede de 250 pesetas; si excediere, se sustanciará siempre por los trámites de los juicios de menor cuantía. Cualquiera que sea la sentencia que pusiere término á estos juicios, queda á las partes su derecho á salvo para promover el que segun la cuantía del capital sea procedente con arreglo á las leyes, en el que podrán hacer valer cuantas acciones y derechos se crea asistirles.

Art. 8.º Los Registradores de la propiedad darán conocimiento á los Jefes económicos de los censos que consten á favor del Estado y de corporaciones sujetas á la desamortizacion, siempre que así lo observen al inscribir los documentos que les presente. Cuando por efecto de los avisos de los Registradores conozcan los Jefes económicos la existencia de un censo del que no tengan antecedentes bastantes, pedirán certificacion á los mismos. Los honorarios de las certificaciones que expidan se obonarán á los Registradores con cargo al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.

Art. 9.º Los que presenten certificaciones de los Registradores que reúnan las condiciones marcadas en el art. 7.º de esta ley referentes á

censos desamortizados de que no tenga noticia la Hacienda, ó que no haya cobrado en los cinco últimos años, adquieren el derecho de que el Estado les otorgue escritura de trasmision si la redencion no estuviere pedida ni la venta anunciada; pagando únicamente la cantidad que hubiera satisfecho el censatario por la redencion al contado ó á plazos. Los compradores de censos desamortizados podrán hacer constar su derecho en el Registro de la propiedad presentando la escritura de trasmision otorgada por el Estado, para que al margen del último asiento se ponga la oportuna nota, la cual surtirá todos los efectos que la ley atribuye á la inscripcion.

Art. 10. Sin alterar las disposiciones vigentes respecto al uso del papel sellado, el Gobierno dispondrá cuanto convenga para que los censos puedan cancelarse, si los redimientes lo desean, sin necesidad de otorgar escritura pública.

Art. 11. Las disposiciones de esta ley no son aplicables á las redenciones de arrendamientos antiguos, ni á las de los aprovechamientos á que se refiere el art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866.

Art. 12. Las redenciones de censos correspondientes á corporaciones civiles se admitirán en todo tiempo sin hacer indagacion alguna respecto á los réditos que se adeuden, toda vez que las corporaciones propietarias conservan el derecho de reclamarlos hasta el día que aquella se verifique.

Art. 13. Continuarán tramitándose y resolviéndose las denuncias pendientes, y admitiéndose las que se promuevan, sin perjudicar en nada los derechos adquiridos ó que adquieran los denunciadores. Los denunciados que reconozcan dentro de un año la justicia de la denuncia y que á la vez rediman, quedarán libres de la multa que pudiera corresponder al Estado.

Art. 14. En los casos en que se invalidase alguna trasmision ó redencion de censos, el Estado quedará obligado á devolver únicamente las cantidades que hubiese percibido.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley referentes á condonaciones de réditos.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que de acuerdo, en cuanto sea necesario, con el de Gracia y Justicia, dicte las instrucciones convenientes para la ejecucion y cumplimiento de cuanto en esta ley se dispone.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Art. 2.º Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion, teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 2.ª, Ministerio de Estado, del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales para 1877 á 1878, un suplemento de crédito de 30.000 pesetas, con aplicacion al cap. 6.º *Material de la Seccion de Correos de Gabinete.*

Art. 2.º Se trasfieren en la misma Seccion y presupuesto pesetas 81.000 al cap. 11, *Gastos diversos*, deduciendo 54.000 del cap. 1.º, *Personal de la Administracion Central*; 7.000 del cap. 2.º, *Material de id.*, y 20.000 del cap. 9.º, *Personal de las Ordenes.*

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido por el artículo 1.º se cubrirá en la forma autorizada para saldar descubiertos para el Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Ramona Padin, viuda del capitán de Marina D. Eduardo Lopez Carrera, muerto á consecuencia de la grave enfermedad que contrajo en la última guerra civil, la pension vitalicia de 1.300 pesetas anuales, que percibirá desde la muerte de su esposo, trasmisible por su falleci-

miento á sus legítimos hijos, con las condiciones establecidas para las orfandades militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovió.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Presupuestos municipales.

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido mas del tiempo que se fijó por este Gobierno en circular de 27 de Junio último á los Ayuntamientos de esta provincia que no habian presentado las copias de sus presupuestos ordinarios del corriente año económico, para que hicieran efectiva la multa que en aquella les impuse por falta de cumplimiento á tan recomendado servicio, y no pudiendo consentir que aun persistan algunos mostrándose indolentes á mis repetidas excitaciones, porque desatenderia no solo uno de los mas sagrados deberes que las leyes me imponen, sino que hasta menospreciaria como ellos los superiores preceptos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), he creído indispensable y de urgente necesidad declarar á los Concejales que constituyen los Ayuntamientos morosos que se expresan á continuación, incursos en el recargo del 5 por 100 diario del total de la multa impuesta y les obligaré á que la hagan efectiva dentro del término de ocho dias por conducto de los señores Jueces de primera instancia de los respectivos partidos, todo sin perjuicio de adoptar además contra dichas Corporaciones otras medidas de mayor rigor si en el mismo plazo no presentasen en este Gobierno los mencionados documentos adonados de los requisitos prevenidos.

Igualmente vuelvo á llamar la atención por tercera vez á un escaso número de Ayuntamientos de la provincia que se hallan en descubierto y á quienes desde hoy comino con el máximum de la multa

que la ley determina, con el fin de que sin mas tréga manifiesten el número de hombres y las cantidades que cada uno de aquellos invierte en la Guardería rural de sus respectivas localidades.

Zamora 16 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZÚ.

Relacion de los pueblos cuyos Ayuntamientos no han remitido las copias de sus presupuestos ordinarios para el actual año económico.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

Mahide.

PARTIDO DE BENAVENTE.

Bretó.

Castrogonzalo.

Cunquilla de Vidriales.

Fresno de la Polvorosa.

Pozuelo de Viuriales.

Santa Cristina de la Polvorosa.

Santovenia.

Sitrama de Tera.

PARTIDO DE BERMILLO.

Bermillo.

Escuadro.

Pereruela.

PARTIDO DE FUENTESAUGO.

Cuelgamures.

Fuentes-preadas.

San Miguel de la Rivera.

Vadillo.

Villamor de los Escuderos.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

Cobrerros.

Puebla (la).

PARTIDO DE TORO.

Avezames.

Bustillo.

Fresno de la Rivera.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

Cotanes.

San Esteban del Molar.

San Martin de Valderaduey.

Villanueva del Campo.

Villar de Fallaves.

Villárdiga.

Villalpando.

PARTIDO DE ZAMORA.

Cubillos.

Madridanos.

Moreruela de los Infanzones.

Piedrahita de Castro.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Almaraz, se halla depositado de su orden un pollino de procedencia desconocida, de cinco á seis años de edad, pequeño, esquilado todo el y de pelo negro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerlo en término de 15 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 17 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZÚ.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Villavendimio, de su orden se halla depositada una galga de procedencia desconocida, de quince meses de edad, pelo bardino, con una lista blanca á lo largo del pecho, las uñas de los pies y la punta de la cola blancas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 12 dias, previo pago de los gastos ocasionados en su manutención, así como el de la insercion de este anuncio; pues pasado dicho término se procederá á su venta en pública subasta en aquella Alcaldía.

Zamora 17 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZÚ.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, en 4 del que rige, se me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue: Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las exposiciones elevadas por las Diputaciones provinciales de Toledo y Segovia, pidiendo condonacion ó rebaja de las multas impuestas á sus administrados por pastoreo abusivo en los montes públicos y de las numerosas solicitudes particulares que diariamente se reciben en el Ministerio con igual objeto. En su vista, teniendo presente que por Real ór-

den de 3 de Abril último se resolvió una instancia de la Diputacion de Avila encaminada al mismo fin, condonando nueve décimas partes de las multas impuestas hasta aquella fecha: Considerando que si bien dichas responsabilidades están fundadas en las prescripciones de las Ordenanzas, es indudable que la equidad aconseja suavizar su rigor en el castigo de meras infracciones, interin se estudia y prepara con el detenimiento que su importancia requiere la reforma de aquellas; y Considerando la necesidad de evitar hasta donde sea posible las numerosas peticiones parciales de condonacion que frecuentemente se dirijen al Ministerio, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Quedan perdonados por gracia especial las nueve décimas partes de todas las multas impuestas y no realizadas hasta el dia, por pastoreo abusivo, debiendo exigirse la restante y el resarcimiento de daños que no es condonable. 2.ª Esta gracia no es de ningun modo aplicable á las responsabilidades impuestas por corta y extraccion de árboles y leñas ó por cualquiera otra detentacion en los montes públicos que no sea la expresamente determinada de pastoreo; y 3.ª Los Gobernadores de provincia no darán curso en lo sucesivo á ninguna solicitud de condonacion sinó en los casos en que concurren circunstancias atenuantes y especiales que á su juicio consideren dignas de tomarse en cuenta para disminuir la penalidad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y efectos que son conducentes.

Zamora 16 de Julio de 1878.

El Gobernador interino,

UBALDO DE AZPIAZÚ.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

Primera ensenanza.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1875 y aclaratoria de 4 de Mayo de 1875, se publican á continuación las Escuelas vacantes de este distrito Universitario.

PROVINCIA DE AVILA.

De niños.

La elemental completa del Ar-

nal, con 825 pesetas, casa y retribuciones.

La de Cuevas del Valle, con 625 idem id. id.

La incompleta de Muñomer del Peco, con 250 id. id. id.

De niñas.

La plaza de Maestra auxiliar de Piedrahita, de nueva creacion, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas y 175 más de gratificacion.

POR CONCURSO.

De niños.

La elemental completa de Pequeños, con 625 id. id. id.

Las incompletas de Crespos, con 500 id. id. id.

Cisla, con 375 id. id. id.

Pajarejos, Narros del Puerto, Valdemolinos y Villar de Matabras, cada una con 250 id. id. id.

La sustitucion de la Escuela de Tiñosillos, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

POR TRASLACION.

De niños.

Las elementales completas de Benocal de Salvatierra, Tejado, Valdefuentes, Valdelacasa y Aldehuela de la Bóveda, cada una con 625 idem id. id.

De niñas.

La de igual clase de Fuenterroble de Salvatierra, Villar de Peralonse y Ciperez, cada una con 416'50 idem idem id.

La de Mastiago con 550 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Bóveda del Rio Almar, con 625 idem id. id.

Herguñuela de Ciudad-Rodrigo y Villaseco de los Reyes, con 450 idem id. id.

Villalba de los Llanos, con 400 idem id. id.

Cabezuela de Salvatierra, Villarejo, Madroñal, Barreras y Carrasco, con 250 id. id. id.

POR CONCURSO.

De niños.

La elemental completa de Palencia de Negrilla, con 416'50 idem id. id.

De niñas.

La incompleta de Montejo, con 500 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Pedraza de Alba, Encinas de Arriba, Tenebron y Castellanos de Villaqueza, con 300 id. id. id.

Aldeaseca de Armuña, con 275 idem id. id.

Peñalbo y Carrascal de Velamberez, cada una con 250 id. id. id.

A las Escuelas que se anuncian para su provision por traslado no podrán aspirar más que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual clase y de la misma

ó superior dotacion, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial respectiva en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito.

A las demas Escuelas que se expresan para su provision por concurso podrán aspirar todos los Maestros que posean el titulo profesional ó certificado de aptitud respectivo, y se hallen con las condiciones legales necesarias, segun la Escuela que soliciten. Dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda la vacante en el término de 30 dias, á contar desde igual fecha que los anteriores.

A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio, titulo profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios.

Salamanca 9 de Julio de 1878.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Tomás Hidalgo Anton, Escribano del Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza de que se hará mencion se ha dado y pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Zamora á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el señor D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente; y

1.º Resultando que el Procurador D. Mariano de las Heras Aguado en representacion de Marcelina Cristobal Jambrina, mujer de Saturnio Merchan Blanco, vecinos de Casaseca de Campean, solicitó por medio del correspondiente escrito se declarase pobre en sentido legal á su representada para litigar con Marcelino Bueno Vega, en reclamacion de varias fincas embargadas á instancia de este al Saturnio por resultado de un juicio ejecutivo seguido contra el mismo.

2.º Resultando que admitida la pretension se comunicó traslado de ella al Ministerio fiscal, al ejecutante Marcelino Bueno, y ejecutado Sa-

turio Merchan, que evacuaron excepto este último que se le acusó la rebeldía y se mando continuar las actuaciones en los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se propuso y practicó por la representacion del Procurador Heras lo que creyó conveniente á su derecho.

1.º Considerando que segun resulta de la prueba practicada se halla debidamente justificado que Marcelina Cristobal, no posee bienes que la produzca el doble jornal de un bracero, que no ejerce industria alguna ni se dedica á ninguna clase de comercio.

2.º Considerando que por todo ello es y debe tenerse como pobre en sentido legal á Marcelina Cristobal.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Marcelina Cristobal Jambrina, y con derecho á gozar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de estar á lo que prescriben el ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, por la rebeldía de Saturnio Merchan, lo acuerdo, pronuncio, mando y firmo.—Maximino Rodriguez Guerrero.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo dia, para que pueda ser inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que firmo en Zamora á primero de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Tomás Hidalgo.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del que refrendada se instruye causa criminal de oficio contra Remigio Bailon Bruña y otros vecinos de Sanzoles, por robo de dinero y efectos ejecutado el dia veintidos de Mayo último en la casa de Vicente Aldea, de dicho pueblo, en cuya causa se ha acordado proceder á la busca de los efectos robados que son los siguientes:

Un cuchillo de plata que tiene en su mango con direccion á la hoja una especie de conchas ó tiras que arrancan de abajo arriba reuniendo el mango en un piton de mismo

metal, siendo corva la punta de la hoja.

Dos cuchillos de forma ordinaria con el mango blanco de los que venden los Valencianos.

Dos escopetas de piston muy usadas especialmente una que era muy vieja.

Un revolver de seis tiros.

Un asador de hierro y mil quinientas á dos mil pesetas en oro y plata.

Y para que por las autoridades tanto civiles como militares, se proceda á la busca de referidas armas y efectos, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, las que se remitirán á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes expido el presente. Dado en Toro á trece de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y Gamez.

ANUNCIOS PARTICULARES

LA PUNTUALIDAD.

SERVICIO DE NOTICIAS

DE ASUNTOS QUE RADIQUEN EN MADRID

A vuelta de correo se contesta á cuantas cartas se nos dirijan preguntando sobre el estado de cualquier asunto que radique en Madrid, siempre que á las mismas se acompañen veinte reales en sellos ó libranzas de fácil cobro.

La contestacion se da por telégrafo, si se aumenta á los 20 reales el valor del telégrama.

La correspondencia al Director de este servicio.

A. R. CORRALES.

San Joaquín, 5, principal. Madrid

PADRONES

O SEA CENSO DE POBLACION.

Se hallan de venta dichos estados en la imprenta de N. Fernandez, plazuela de la Cárcel, 1. Modelos para repartimientos de territorial, consunios y sal con sus correspondientes recibos y cuanto sea necesario á los municipios.

Imp. del *Boletín oficial*.